



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.667

EXPEDIENTE Nº: 12.888/2022

AUTOS: “QUISPE SEÑA TOMÁS c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Tomás Quispe Seña inició demanda contra Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practica en su escrito inicial.

Manifestó que el 03.04.2019 ingresó a trabajar a órdenes de Hedeza S.A., donde realizó tareas de ayudante de la construcción, de lunes a viernes de 08.00 a 18.00 horas, con una remuneración de \$ 31.800 mensuales y que el día 08.07.2020, aproximadamente a las 16.00 horas, sufrió un accidente en su lugar de trabajo, mientras se hallaba realizando una conexión de caños cloacales en una zanja, aproximadamente a cuatro metros de profundidad, cuando de forma repentina se produjo un derrumbe y quedó cubierto de tierra que lo aprisionó contra la pared del túnel, lo que le provocó dolor a nivel cervical y en el hombro derecho. Fue asistido por sus compañeros, quienes los liberaron utilizando una máquina excavadora, el empleador dio aviso a la aseguradora demandada, que lo derivó a un centro médico donde se le brindó tratamiento hasta el 04.09.2020, en que le otorgó alta médica sin incapacidad el 04.09.2020, no obstante lo cual considera que se encuentra incapacitado en un 28 % por traumatismo de hombro derecho con tendinosis y limitación funcional, cervicobraquialgia y daño psicológico, cuya reparación persigue en el marco de las leyes 24.557, 26.773 y 27.348.

Planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. contestó la demanda mediante presentación digital del 24.05.2022, negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente el IBM denunciado y la incapacidad invocada.



Reconoció la afiliación de la empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro, que recibió la denuncia del hecho y que brindó las prestaciones correspondientes hasta el alta médica sin incapacidad que otorgó el 04.09.2020; contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- No obstante que el reclamo fue iniciado en vigencia de la ley 27.348, el actor promovió su reclamo ante las Comisiones Médicas y el organismo no se expidió dentro del plazo de 60 días hábiles con que contaba para hacerlo (cfr. art. 3° de la ley 27.348), por lo que mediante resolución dictada el 28.06.2022 se dispuso la habilitación de la instancia judicial.

II.- El informe pericial médico presentado digitalmente el 08.12.2023, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que a la inspección de la columna cervical detectó una contractura dolorosa de los músculos paravertebrales, moderada del lado derecho que no cede a los movimientos de lateralización y flexo-extensión y contractura del fascículo superior del trapecio derecho moderado e izquierdo de tipo leve, con evidencias de rectificación de la lordosis cervical fisiológica; refirió dolor y parestesias en el miembro superior derecho, en la región del antebrazo y mano, más importantes en el codo, con pérdida de fuerza, y dedos de mano de la parte cubital; los movimientos de la columna cervical se encuentran limitados para la flexión, extensión, rotación e inclinación hacia la izquierda, con reflejos osteotendinosos presentes. La movilidad de la columna dorso-lumbar resultó normal; la percusión de las apófisis vertebrales no despertó dolor, los reflejos patelar y aquiliano están presentes y son normales bilateralmente, el signo de Lasegue fue negativo, la marcha es eubásica y el examen neurológico resultó normal. En el hombro derecho detectó dolor en la articulación gleno-humeral al realizar la abdo-elevación y elevación, con limitación de los movimientos circunducción, abdo-elevación, elevación anterior, elevación posterior y rotación externa; la maniobra de Jobe arrojó resultado positivo; las maniobras de estabilidad (aprensión y cajón), Speed, Patte y Napoleón resultaron negativas; la articulación se encuentra estable.

El electromiograma de miembros superiores mostró trazados deficitarios con signos de reinervación del tríceps braquial derecho, con velocidad de conducción nerviosa motora del nervio mediano derecho normal; el estudio reveló una lesión de la raíz cervical séptima derecha con signos de cronicidad. La radiografía de columna cervical mostró una rectificación de la lordosis fisiológica, con cuerpos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

vertebrales y espacios articulares conservados. La resonancia magnética de hombro derecho detectó una efusión sinovial acromio-clavicular, con edema del extremo acromial de la clavícula y signos de tendinitis de la inserción distal del tendón del supraespinoso; el resto de los tendones que constituye el manguito rotador no presentaron alteraciones, el tendón de la porción larga del bíceps presentó correcta delimitación a través de la corredera bicipital y la banda líquida laminar en la bursa suba-cromial sub-deltaidea; el líquido intraarticular se encuentra en cantidad adecuada, el Labrum glenoide no presenta evidencias de desgarro.

Sobre esta base, la perito medica consideró que el actor presenta secuelas en el hombro derecho con limitación funcional por lesión de partes blandas (6%) y cervicobraquialgia postraumática con alteraciones clínicas, radiológicas y electromiográficas leves a moderadas (7%); considerando los factores de ponderación del dec. 659/1996 por dificultad intermedia para realizar tareas y por edad determinó una incapacidad del 15,3 % de la t.o. y por aplicación del método de capacidad restante en razón de una disminución producto de un siniestro previo (folio 52 del expediente administrativo incorporado el 16.06.2022), fijó la disminución resultante del hecho en un 12,79 % de la t.o., que vinculó con el siniestro de autos.

En el aspecto psíquico, con respaldo en el psicodiagnóstico elaborado por el Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires presentado digitalmente el 05.05.2023 y en su propia evaluación, concluyó que el actor no presenta patológica psíquica, indicadores de perturbación en el área afectiva, intelectual y volitiva que limite su capacidad psíquica para desempeñar tareas habituales a consecuencia del hecho dañoso.

Esta conclusión fue observada por la parte actora en cuanto a la disminución reconocida por cervicobraquialgia y limitación de la movilidad cervical (v. presentación digital del 28.06.2023); la perito médica brindó explicaciones y ratificó sus conclusiones (v. presentación digital del 31.07.2023), lo que no mereció otras observaciones.

Asiste parcial razón al demandante en su observación, pues si bien la experta precisó que el porcentaje del 7 % fijado, ubicado dentro del rango del 5 % al 25 % de incapacidad contemplado por el baremo comprende tanto la sintomatología y como la limitación funcional, lo cierto es que el dec. 659/1996, en el punto 5) del capítulo Columna Vertebral, luego de precisar qué se consideran “alteraciones clínicas”, establece que “La limitación de la movilidad se valora aparte sumándose aritméticamente”.

Las limitaciones halladas se encuentran tabuladas en: Flexión a 20°: 1 %, Extensión a 20°: 1 %, Rotación izquierda a 30°: 1 % e Inclinación izquierda a 20°:



1 %, lo que hace un total del 4 %, de lo que resulta que, aun considerando el rango mínimo asignado a la cervicobraquialgia postraumática del 5 %, al fijarse la incapacidad en el 7 % de la t.o., aquellas limitaciones han sido valoradas parcialmente.

Por consiguiente, corresponde admitir la observación deducida y teniendo en cuenta la levedad de las limitaciones informadas, cabe fijar la disminución laborativa del demandante por cervicobraquialgia postraumática (5 %) con limitaciones funcionales (4 %) en un 9 % de la t.o.

De tal modo, considerando los demás parámetros establecidos por la pericia médica, corresponde establecer la incapacidad del demandante en un 17,5 % de la t.o. ($9 \% + 6 \% = 15 \% + 1,5 \% + 1 \%$), que por aplicación del método de capacidad restante sobre la secuela previa equivale a un 14,63 % de la t.o. ($83,60 \% \times 17,5 \%$).

En tales condiciones, teniendo en cuenta que, con la salvedad apuntada, las conclusiones de la pericia médica se encuentran fundadas científica y objetivamente, en tanto resultan adecuadas a las características de las lesiones descriptas, corresponde reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito, concluyo que el actor padece una incapacidad del 14,63 % de la t.o. producto del siniestro invocado.

III.- Conforme surge del informe de la S.R.T. (v. informe digital incorporado el 16.06.2022) el accidente invocado se encuentra denunciando ante la A.R.T. por el que se inició el expediente nro. 357.025/21, con relación al cual el actor obtuvo el alta médica el 04.09.2020, sin que conste su rechazo por la aseguradora, por lo que debe considerárselo aceptado.

En virtud de ello, corresponde admitir el reclamo de la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

La ley 26.773 resulta de aplicación al caso toda vez que el accidente acaeció con posterioridad a su entrada en vigor, no obstante lo cual corresponde señalar que el índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2º ap. a) de la ley 24.557 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.

El hecho generador de la incapacidad constatada tuvo lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.

El D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) resulta inconstitucional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

El art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional establece, como principio, que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, habilitándolo únicamente a hacerlo por razones de necesidad y urgencia, cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio (cfr. “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas”, sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), lo que incluye el análisis de las circunstancias de hecho invocadas como causa del dictado del decreto y su configuración como razón de emergencia excepcional (cfr. “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154), pues se trata de situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación (cfr. “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091”, sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633).

En el caso, no se aprecia justificado el recurso a esta extraordinaria facultad, pues el Congreso Nacional se hallaba en pleno funcionamiento y la ley 27.348 había sido sancionada recientemente, lo que revela que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que el D.N.U. 669/2019 deviene constitucionalmente inválido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Belvedere, Rodrigo Germán c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, sentencia definitiva nro. 113.850 del 22.05.2023; id., Sala VIII, “Rapetti, Florencia c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, expediente CNT 8227/2021, sentencia del 02.05.2023).

Sentado lo anterior, tampoco cabe reconocerle la condición de decreto reglamentario de la L.R.T., pues no fue dictado invocando la facultad conferida por el art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional y -en verdad- no tuvo pretensiones de constituir un reglamento para la ejecución de la ley, sino una modificación lisa y llana de la norma vigente, por lo que no cabe alterar su naturaleza por vía interpretativa, supuesto en el que -incluso- constituiría una alteración del espíritu de la ley 27.348 mediante una excepción reglamentaria, lo que igualmente lo tornaría inconstitucional.



IV.- Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe extraído de página web de la A.F.I.P. incorporado el 15.07.2022, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y lo expuesto precedentemente, el IBM del actor a la fecha del siniestro ascendió a la suma de \$ 21.572,21 de acuerdo con el cálculo practicado mediante la aplicación desarrollada por la Oficina de Informática de la C.N.A.T. que sigue:

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
07/2019	(1,00000)	13.455,10	4.948,27	1,39614855	18.785,32
08/2019	(1,00000)	13.264,88	5.039,93	1,37075713	18.182,93
09/2019	(1,00000)	15.239,78	5.199,08	1,32879663	20.250,57
10/2019	(1,00000)	17.936,48	5.467,59	1,26354024	22.663,46
11/2019	(1,00000)	17.884,76	5.554,15	1,24384829	22.245,93
12/2019	(1,00000)	34.451,50	5.666,48	1,21919075	42.002,95
01/2020	(1,00000)	12.868,32	6.066,07	1,13887904	14.655,46
02/2020	(1,00000)	12.112,75	6.445,13	1,07189770	12.983,63
03/2020	(1,00000)	23.277,86	6.500,72	1,06273151	24.738,12
04/2020	(1,00000)	19.820,40	6.510,18	1,06118725	21.033,16
05/2020	(1,00000)	19.945,65	6.521,87	1,05928514	21.128,13
06/2020	(1,00000)	28.404,95	6.670,93	1,03561572	29.416,61
Períodos	12,00000				268.086,26

IBM (Ingreso base mensual): \$22.340,52 (\$268.086,26 / 12 períodos)

Teniendo en cuenta el IBM del actor ascendió a \$ 22.340,52, el grado de incapacidad determinado (14,63 % de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable (65 / 33 años = 1,969), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) debería ascender a la suma de \$ 341.082,30 (\$ 22.340,52 x 53 x 14,63 % x 1,969).

Dicho importe resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. art. 2º de la Res. S.R.T. N° 24/2020), por lo que la indemnización debe fijarse en \$ 432.897,31 (\$ 2.958.970 x 14,63%).

Toda vez que el siniestro se produjo durante la prestación de servicios, corresponde adicionar la prestación adicional prevista por el art. 3º de la ley 26.773, que equivale a \$ 86.579,46 (\$ 432.897,31 x 20%).

V.- En cuanto al curso de los intereses, de conformidad con lo establecido por el art. 12 de la ley 24.557 apartados 2º y 3º (texto según art. 11 de la ley 27.348), desde la fecha del accidente (08.07.2020) y hasta el momento en que se practique la liquidación, el importe de \$ 519.476,77 que se difiere a condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (10.05.2022, v. cédula digitalizada el 26.05.2022) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

VI.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 75.789 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 1.860/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 46 a 90 UMA, es decir, del 18 % al 24 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los honorarios correspondientes a la perito médica y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A., el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso de que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por TOMÁS QUISPE SEÑA contra GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto

USO OFICIAL



día de notificada y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 519.476,77 (PESOS QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponer las costas del juicio a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes a la perito médica y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A. en las respectivas sumas de \$ 1.100.000 (pesos un millón cien mil), \$ 900.000 (pesos novecientos mil), \$ 310.000 (pesos trescientos diez mil) y \$ 310.000 (pesos trescientos diez mil), a valores actuales y equivalentes a 14,51 UMA, 11,87 UMA, 4,09 UMA y 4,09 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 1.860/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a partes, perito médica, Facultad de Psicología y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

